

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-12/2016 PSE

PROMOVENTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA

PARTES INVOLUCRADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
MARCOS OSUNA MORENO

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
NYTZIA YAMEL AVALOS BAÑUELOS Y LUIS
ENRIQUE CASTRO MARO.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 02 de mayo del 2016.

SENTENCIA que declara la existencia de la infracción, consistente en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, y su candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, Marcos Osuna Moreno, con motivo del Procedimiento Sancionador Especial tramitado ante el 04 Consejo Distrital Electoral de Ahome y Guasave, con el número de expediente Q-001/2016.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De lo narrado en el escrito de queja y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de la queja. El 19 de abril de 2016, Eduardo Palafox Espinoza, en representación del Partido Político MORENA, presentó escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a Diputado Local al 4º Distrito

Electoral del Estado de Sinaloa, Marcos Osuna Moreno, por la presunta colocación de propaganda electoral hechos que a su consideración constituyen faltas a la normatividad electoral.

2. Diligencia de Investigación e Inspección.

Que el 20 de abril del año en curso, el Licenciado Juan Santes Pérez, en su carácter de Secretario del 04 Consejo Distrital Electoral de Ahome y Guasave, se constituyó en el lugar señalado por el quejoso, para realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados.

3. Radicación y admisión. El 21 de abril del año en curso, la autoridad instructora tuvo por admitida la queja, la cual radicó con el número de expediente Q-001/2016, asimismo, y se ordenó realizar una investigación preliminar.

4. Medidas cautelares. El 22 de abril de 2016, una vez que se contó con el resultado de la investigación preliminar, el Consejo Distrital Electoral, acordó procedentes las medidas cautelares y ordenó al candidato y al Partido Revolucionario Institucional el retiro de la propaganda electoral.

5. Emplazamiento y audiencia. El 22 de abril de 2016, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

El 25 de abril siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

- 6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 25 de abril del presente año, la Secretaría del 04 Consejo Distrital Electoral de Ahome y Guasave, envió el citado expediente a este Tribunal.
- 7. Recepción del expediente.** Con fecha 26 de abril de 2016, fue recibido en este órgano jurisdiccional el expediente original formado con motivo de la tramitación del procedimiento sancionador especial.
- 8. Radicación y turno.** El 27 de abril 2016, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente bajo la clave TESIN-12/2016 PSE y turnarlo a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, a efecto de verificar que se encuentre debidamente integrado y posteriormente elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 9. Requerimiento.** El 28 de abril del presente año, a fin de que la autoridad instructora informe a este órgano jurisdiccional si el Partido Revolucionario Institucional y su candidato Marcos Osuna Moreno, dieron cumplimiento a las medidas cautelares emitidas el 22 de abril del año en curso.

10.Respuesta de requerimiento. El 28 de abril, del presente año, la Presidenta del 04 Consejo Distrital Electoral en Ahome y Guasave, dio respuesta al requerimiento hecho por este Tribunal, asentando que las medidas cautelares fueron atendidas oportunamente por los denunciados; teniendo esta ponencia por debidamente integrado el presente procedimiento, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos noveno y décimo segundo, del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y 137, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; artículo 289, párrafo segundo y 303, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 13 del Reglamento Interior de este Tribunal.

En ese sentido, es dable puntualizar que la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa,

expedida por el Congreso del Estado de Sinaloa a través del Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" el 17 de julio de 2015, reconoce al Tribunal Electoral de Sinaloa, en sus artículos 136 y 137, competencia para conocer y resolver el Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO. Cuestión Previa.

Del análisis integral del expediente en que se actúa, este juzgador, advierte que con fecha 19 de abril del año en curso, el Licenciado Eduardo Palafox Espinoza, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, presentó queja ante el 04 Consejo Distrital Electoral de Ahome y Guasave, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, Marcos Osuna Moreno, por infracciones al artículo **183 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado**, al colocarse propaganda electoral en la barda perimetral de la Escuela Primaria "Maestro Rural" ubicada en la calle Las Vacas esquina con boulevard Batequis, en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.

Sin embargo, con fecha 20 de abril del año en curso, al constituirse el Secretario del 04 Consejo Distrital Electoral de Ahome y Guasave, en cumplimiento en lo ordenado en el oficio número 04CD/187/2016, en el domicilio señalado, y realizar la diligencia de investigación, tuvo como resultado lo siguiente; "... *Que dicho cartel tipo espectacular no se encuentra en el lugar en que el quejoso refiere en su manifiesto, del*

*resultado de la investigación que se realizó en el lugar que menciona el denunciante, se pudo observar que se encuentra en una estructura metálica fijada en **equipamiento urbano** (banqueta), el cual se encuentra colocado un cartel tipo espectacular de aproximadamente de 7 metros de largo por 4 metros de alto, con la leyenda "trabajo todos los días" Marcos Osuna Diputado Distrito 04, el logo del PRI y donde se aprecia también la imagen de una persona señalando los cuatro dedos de la mano izquierda, dicha estructura se encuentra separada aproximadamente a 50 centímetros de distancia del cerco perimetral de la Escuela Primaria Maestro Rural.*

Ahora bien, en el caso particular, la autoridad instructora al advertir que la infracción señalada en la queja consistente en violación al artículo -183, párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales- no se actualizaba, ya que al constituirse el Secretario del 04 Consejo Distrital electoral de Ahome y Guasave, en el domicilio se percató que dicha propaganda electoral no se encontraba dentro del perímetro de la escuela Primaria Maestro Rural, en Juan José Ríos, sino que se encontraba instalada sobre banqueta considerada como equipamiento urbano, el órgano electoral en su carácter de instructora procedió de **oficio** con fundamento en el artículo 183¹ párrafo sexto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sinaloa, a continuar con trámite del

¹ **Artículo 183.**

....

En caso de violación a las reglas para la propaganda electoral de precampaña o campaña y la fijación de la misma, el Consejo Electoral respectivo, de oficio o a petición de parte pudiendo ser incluso un particular, dará inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a los denunciados por infracciones relativas a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

En ese sentido, y al constar en autos que la autoridad instructora emplazó al presente procedimiento a los denunciados por infracciones a la normativa electoral relativas a la colocación de propaganda electoral fijada en equipamiento urbano, y además motivó su proceder en el acta de emplazamiento, ya que hizo del conocimiento a los denunciados que el procedimiento sancionador, se tramitaría bajo un supuesto jurídico distinto al señalado por el quejoso, por las razones expresadas con anterioridad, y además otorgó el plazo establecido por la ley para la debida defensa; son las razones por las que, este juzgador realizará el análisis de la presente queja por infracciones al artículo 183 párrafo segundo de la ley de la materia, que establece:

Artículo 183: ...

No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

TERCERO. DEFENSA.

El Partido Revolucionario Institucional y Marco Antonio Osuna Moreno, candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, presentaron por conducto de su representante el Licenciado Jaime Alfonso Villaverde Ochoa, en la audiencia de pruebas y alegatos realizada el 25 de abril del año en curso, contestación por escrito de la queja presentada, en

la que manifiesta que sus representados, niegan haber permitido, tolerado o consentido, la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, así como que el quejoso no aportó los medio idóneos ni pertinentes para acreditar sus hechos, además aduce que la autoridad instructora debía iniciar un nuevo procedimiento, toda vez, que son hechos diferentes a lo señalado por el quejoso en su escrito inicial.

Asimismo, señala que las fotos vertidas por la autoridad instructora carecen de sustento pues, solo con las mismas se puede arribar a la conclusión que la propaganda se encuentra ubicada arriba de un negocio propiedad privada y no en equipamiento urbano.

CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.

Este Tribunal Electoral estima que, en el presente asunto, el aspecto a dilucidar es el siguiente:

- La presunta violación a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, atribuible a las partes señaladas, por la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, específicamente en banqueta.

QUINTO. CAUDAL PROBATORIO Y EXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN.

Previo a analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que supuestamente se

realizó, a partir de la concatenación de pruebas ofrecidas por el promovente y la recaba por la autoridad instructora, de la cual se obtiene lo siguiente:

A. Ofrecimiento de Pruebas

El promovente ofreció como pruebas:

- a) Documental privada:** Consistentes en tres fotografías, referente a los hechos denunciados.
- b) Instrumental de actuaciones:** consistente en que el personal autorizado por la autoridad instructora se apersona al lugar señalado por el quejoso para cerciorarse de la existencia de los hechos narrados.

El 04 Consejo Distrital Electoral recabo como prueba:

- a) Inspección Ocular:** Consistente en la investigación preliminar realizada sobre los hechos materia del procedimiento.

Las partes denunciadas ofrecieron las siguientes pruebas:

- a) Instrumental de actuaciones:** Consisten en las deducciones lógico-jurídicas que realice la autoridad instructora al momento de emitir la resolución.
- b) Presuncional de actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones que se formen con motivo del presente escrito.

B. Valoración Probatoria

Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, como lo establece el artículo 292 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

a) Prueba privada: Tiene valor **indiciario**, ya que es un tipo de prueba imperfecto, ante la posibilidad de que se pueden modificar o confeccionar, así como la dificultad de acreditar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieren haber sufrido. ²

b) Inspección Ocular: Se le da el valor **probatorio pleno**, ya que es una documental publica, emitida o realizada por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como lo es, el secretario del consejo municipal electoral de Ahome, de conformidad el artículo 292, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Ciudadano.

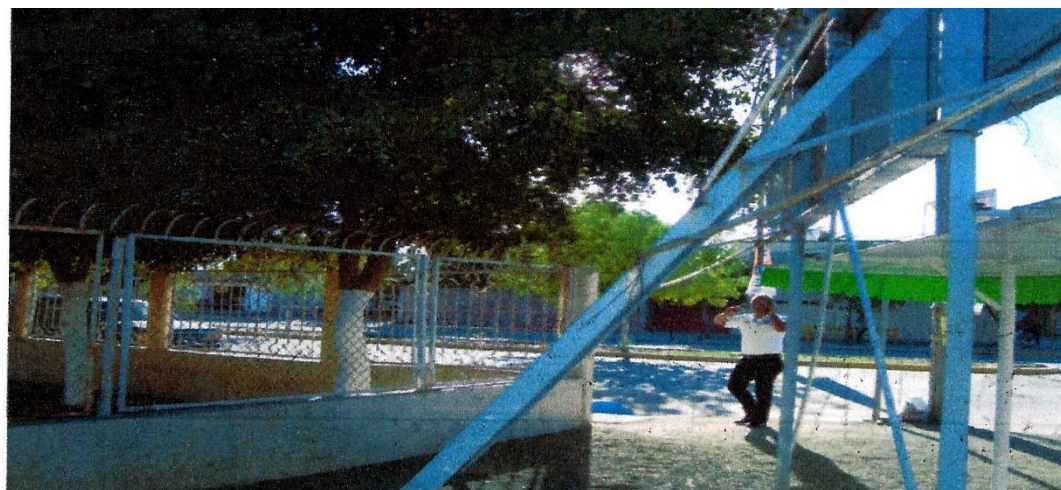
C. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada

De la adminiculación de las pruebas privadas ofrecida por el promovente y de la inspección realizada por el Secretario de la autoridad instructora, se tiene por acreditada la existencia de la propaganda alusiva al candidato a Diputado Local del 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, Marcos Osuna Moreno y al Partido Revolucionario Institucional, a través de un espectacular montado en estructura de acero sobre la banqueta, ubicado

² PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

en calle Las Vacas esquina con boulevard Batequis, en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.

Dicha propaganda contiene el nombre, apellido e imagen del candidato denunciado, las leyendas "Trabajo todos los días" "Diputado Distrito 04", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, como se muestra a continuación:





d. Calidad de Marco Antonio Osuna Moreno como candidato a Diputado Local al Distrito 04.

Está acreditada la calidad de candidato, en términos del acuerdo **IEES/CG036/16³**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, por el que se aprueban los registro de candidaturas a Diputaciones por el Sistema de Mayoría Relativa para los dieciséis Distritos Electorales Locales, así como de la lista estatal de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016;

³ Consultable en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa. <http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

aunado a que, al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como acreditado.

SEXTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

Este Tribunal Electoral considera que la colocación de propaganda electoral de un espectacular en el **equipamiento urbano** materia de la controversia, instalada sobre la banqueta de la calle Las Vacas esquina con Batequis en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, constituye una infracción a la normativa electoral de parte del candidato denunciado, así como una omisión del Partido Revolucionario Institucional, a su deber de cuidado.

A. Marco normativo

Al respecto, el artículo 178, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones en audio y video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía y solicitar expresamente el sentido de su voto el día de la elección.

Asimismo, el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, establecen las reglas sobre colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre las cuales se encuentra, la prohibición

de fijarla en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

Por otra parte, el artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana. Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

Al igual, que el artículo 3 fracción XII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda Durante el Proceso Electoral, que define el equipamiento urbano, como toda aquella infraestructura que comprende: instalaciones para la distribución de agua potable, depósitos

de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones y plantas de drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas: estaciones, torres, postes y cableado; banquetas y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares, señalamientos de tránsito y semáforos; alumbrado público: postes y faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura; así como cunetas, taludes, muros de contención y de protección; vados, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, carpetas de caminos y carreteras, bocas de túneles, durmientes ferroviarios y puentes de estructura metálica.

B. Caso concreto

El quejoso alega la indebida colocación de propaganda electoral derivado de un espectacular sobre una estructura de metal, instalado en la banqueta de la calle Las Vacas esquina con Batequis, atribuible a Marcos Osuna Moreno y al Partido Revolucionario Institucional, misma que contiene propaganda alusiva a su candidatura como Diputado Local al Distrito 04 del Estado de Sinaloa.

En el presente apartado conviene analizar de manera particular, si la propaganda denunciada se ajusta o no a la normativa electoral, en razón de los elementos siguientes:

1. Propaganda electoral

Este Tribunal Electoral considera que el espectacular fijado en estructura

metálica instalado en la banqueta **contienen propaganda de naturaleza electoral**, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Marcos Osuna Moreno, Candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada contiene el nombre, apellido e imagen de dicho candidato, "Trabajo todos los días" "Diputado Distrito 04", así como el emblema del Partido Revolucionario Institucional, además que su existencia fue constatada por la autoridad instructora el pasado 20 de abril del presente año, en el acta levantada por el secretario del 04 Consejo Distrital Electoral del Estado de Sinaloa, y a su vez, es hecho notorio que la etapa de campañas en el actual proceso electoral local inició el tres de abril y concluirá a más tardar el primero de junio del presente año, por lo que es válido concluir que tal publicidad tiene la naturaleza de propaganda electoral.

2. Equipamiento urbano

Para este Tribunal, la banqueta sobre la cual se encuentra el espectacular denunciado instalado en una estructura de metal, ubicado en la calle Las Vacas esquina con Batequis en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, es considerado por este juzgador, como de equipamiento urbano, bajo las siguientes consideraciones:

El artículo 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos,

define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

De igual forma, el artículo 5, fracción XIX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa define el equipamiento urbano como el conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana.

Asimismo, señala que este conjunto incluye elementos que se clasifican en los subsistemas siguientes: educación, salud, asistencia pública, comercio y abasto, recreación, deporte, comunicación y transporte, diversión, cultura, espectáculos, administración y seguridad pública.

En ese sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como característica:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica,

cultural y recreativa.

De lo anterior, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, etcétera.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas. Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

Ahora bien, las banquetas, aceras o andadores, son espacios de la vía pública para el libre tránsito peatonal, constituyen parte del sistema vial y considerando que los peatones, son las personas que transitan a pie por las vías públicas.

De lo anterior, resulta que es de orden público el uso adecuado de las vías destinadas a la circulación del tránsito peatonal, así como su infraestructura y equipamiento, además de que existe una prohibición para los peatones de transitar por las superficies de rodamiento de las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos, según lo establecido en el Artículo 136 de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Sinaloa.

En este orden de ideas, el desplazamiento seguro de los peatones es una prioridad en el diseño de la vialidad, por lo que no deben ser obstaculizadas las banquetas que tienen esta función y brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, lo que a su vez posibilita el desarrollo de las actividades públicas y privadas, satisfaciendo las necesidades de movilidad en la comunidad.

En este sentido, por lo anteriormente descrito, para este juzgador si el espectacular materia de la queja se encontraba sobre la banqueta, debe considerarse como parte del **equipamiento urbano** al que se refiere la restricción y, por ende, la colocación de propaganda electoral en la misma resulta contraria a la normativa electoral.

Tomando en consideración lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el caso concreto, la propaganda electoral colocada en la calle Las Vacas esquina con boulevard Batequis, en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa, actualiza la prohibición de colocar propaganda en elementos del equipamiento urbano, prevista en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en banqueta, construcciones destinadas al libre tránsito peatonal; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda electoral implica aprovechar elementos del **equipamiento urbano** para una finalidad diversa para la que fue concebida.

En ese tenor, los denunciados inobservaron las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados los partidos y candidatos.

Ello, porque tales reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman el **equipamiento urbano** se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características, al grado de que dañen su utilidad o constituyan factores de riesgo para los ciudadanos, ya que con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para la fijación de propaganda electoral.

C. Responsabilidad

En este contexto, la responsabilidad por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye al candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral Marcos Osuna Moreno, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación, en relación con lo dispuesto en el 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, al resultar beneficiado de manera directa con dicha propaganda.

Por cuanto hace al Partido Revolucionario Institucional, al tener por acreditada la infracción del candidato, y al no desprenderse ningún elemento si quiera de carácter indiciario que los relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 271, fracción VIII, en relación con el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

D. Culpa in vigilando del Partido Revolucionario Institucional.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral determina la existencia de la infracción indirectamente al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión a su deber de cuidado, en relación con la conducta atribuida a su candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 270, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del

Estado de Sinaloa, ambos en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que, en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano jurisdiccional determinó que los hechos atribuidos al candidato denunciado, transgredieron la normativa electoral local.

Tomando en consideración lo anterior, y dado que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campañas del proceso electoral local, esta autoridad jurisdiccional considera que debe reprocharse al Partido Revolucionario Institucional el incumplimiento de su deber de garante, puesto que, en la especie, el logo aparece en la propaganda objeto del procedimiento y, por ende, dicho instituto político tenía la posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al candidato que cometió la infracción.

Cabe precisar que, si bien el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, refiere que tratándose de infracciones cometidas por **aspirantes o precandidatos** a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, tal excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, sin embargo, dicho ordenamiento no establece ninguna excluyente de responsabilidad al partido político derivado de actos realizados por un **candidato** a Diputado Local en la etapa de campañas, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se actualiza la culpa in vigilando en cuestión.

SÉPTIMO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la normativa electoral por parte de Marcos Osuna Moreno, en su carácter de candidato a Diputado Local al Distrito 04 del Estado de Sinaloa; así como la culpa in vigilando atribuida al Partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción que legalmente corresponda a cada uno ellos en el presente apartado, toda vez que las mismas derivan de la misma conducta infractora.

Al respecto, el artículo 281, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé el catálogo de sanciones aplicable para los candidatos, incluyendo entre éstas, la amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo

general vigente para la Entidad e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Asimismo, la fracción I de dicho artículo, señala que, al tratarse de partidos políticos, las sanciones van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, con multa del monto ejercido en exceso tratándose de topes de campaña, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que corresponda y hasta la cancelación del registro.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este Tribunal Electoral estima procedente de manera orientadora, retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en

aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,⁴ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **a) levísima, b) leve** o **c) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial** o **mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Esto guarda relación con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Para determinar las sanciones a imponer se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, conforme con los siguientes elementos:

⁴ **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

Bien jurídico tutelado. Por lo que hace a la infracción imputada al **candidato denunciado**, el bien jurídico tutelado es el debido uso del equipamiento urbano, en razón de que el equipamiento urbano, está destinado a prestar a la población servicios urbanos, consistente en la adecuada y segura movilidad peatonal, de tal manera que con independencia del tipo de estructuras que se coloquen sobre las mismas, obstaculizan y afectan la función de dicho elemento del equipamiento urbano.

Respecto de la infracción imputada al **Partido Revolucionario Institucional**, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** Colocación de propaganda en un espectacular sobre una estructura de metal en la banqueta, considerado como elementos del equipamiento urbano.

- b) **Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la propaganda se encontraba colocada el 20 de abril del presente año.

c) Lugar. El espectacular fue colocado en la calle Las Vacas esquina con Batequis en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa.

Beneficio o lucro. Se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable con la realización de las conductas que se sancionan, porque en el expediente no se cuenta con elementos para determinarlo.

Comisión dolosa o culposa de la falta. No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos del equipamiento urbano y tuvieron una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral local.

Singularidad o pluralidad de la falta.

La comisión de la conducta es singular, puesto que si bien, fue colocación de propaganda consistente en un espectacular, el cual contenía el nombre, apellido e imagen del candidato y el emblema del partido, hay unidad en la realización.

A efecto de calificar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 183, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el **candidato** denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda en diverso en un espectacular sobre una estructura de metal en banqueta considerada elemento de equipamiento urbano.
- Fue localizada en la calle Las Vacas esquina con Batequis, en Juan José Ríos, Guasave, Sinaloa;
- La conducta desplegada por el Marcos Osuna Moreno, infringió la prohibición establecida en el artículo 183 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Que los denunciados atendieron con oportunidad las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora, dentro del plazo que fue establecido, circunstancia que fue constatada mediante el oficio que da respuesta a requerimiento formulado por esta autoridad a fin de corroborarlo, por lo que su exposición fue por un breve período de tiempo.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.

Por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional**, al acreditarse

la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos lo procedente es calificar su responsabilidad indirecta o culpa in vigilando, ello teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, transgredió lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos en relación al artículo 270 fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
- Con la conducta señalada se advierte que se obtuvo un beneficio de carácter no cuantificable.
- Que los denunciados atendieron con oportunidad las medidas cautelares decretadas por la autoridad instructora, dentro del plazo que fue establecido, circunstancia que fue constatada mediante el oficio que da respuesta a requerimiento formulado por esta autoridad a fin de corroborarlo, por lo que su exposición fue por un breve período de tiempo.

Reincidencia. De conformidad con el artículo 287 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley

e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso **no ocurre**.⁵

Sanción a imponer. Se determina que Marcos Osuna Moreno candidato a Diputado Local al 04 Distrito Electoral del Estado de Sinaloa y el Partido Revolucionario Institucional, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁶

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al candidato denunciado, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

De igual forma, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 281, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

⁵ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

⁶ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro **"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"**.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y los bienes jurídicos tutelados no están relacionados con la infracción al principio de equidad, por lo que este Tribunal Electoral, en principio, estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

OCTAVO. NOTIFICACIÓN

La ley de Instituciones y Procedimiento Electorales para el Estado de Sinaloa, en el Título Octavo, Capítulo Primero regula las disposiciones generales relativas al procedimiento sancionador, estableciendo la citada ley, en el primer y cuarto párrafo del artículo 290, lo siguiente:

Artículo 290. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas.

.....

Se notificará de manera personal el primer acuerdo o resolución a alguna de las partes, el emplazamiento al procedimiento y la resolución del mismo, así como las demás que se determinen en la normatividad aplicable.

.....

Como puede observarse, el dispositivo legal transcrito establece la forma y los tiempos en que deben de notificarse las resoluciones dentro del procedimiento sancionador, sin embargo este órgano jurisdiccional

considera que para una mayor eficacia de la notificación de la presente sentencia, y en aras de una tutela judicial efectiva, así como para privilegiar el derecho de audiencia y defensa de las partes resulta procedente INSTRUIR al 04 Consejo Distrital Electoral en Ahome y Guasave, para que en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación que se le efectuó por este órgano jurisdiccional, realice a través de los funcionarios que designe para tal efecto, la notificación de manera personal a las partes del presente Procedimiento Sancionador Especial, y que una vez efectuada la diligencia anterior remita de manera inmediata a esta Tribunal las constancias que acrediten las respectivas notificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o , 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 136, 137 y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa; 289, párrafo segundo, 303, fracción II, 305, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, esta resolución se falla conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuida al candidato a Diputado

Local Marco Antonio Osuna Moreno y al Partido Revolucionario Institucional, en los términos de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone al candidato a Diputado Local Marco Antonio Osuna Moreno y al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una **amonestación pública**.

TERCERO. Notifíquese por **oficio** al 04 Consejo Distrital Electoral de Ahome y Guasave, Sinaloa, remitiendo copia certificada de la presente sentencia, y se le **ordena** al citado Consejo que por su conducto notifique a las demás partes en el presente Procedimiento Sancionador Especial de conformidad con lo resuelto en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia.

Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos el Pleno del Tribunal Electoral de Sinaloa, integrado por los Magistrados Alma Leticia Montoya Gastelo (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros, Diego Fernando Medina Rodríguez (Ponente), Maizola Campos Montoya y Guillermo Torres Chinchillas, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.

